----Trelew, 14 de diciembre de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1293242 (09/11/2023), para revisar la Sentencia Definitiva N° 269/23 (09/11/2023).----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Mediante Sentencia Definitiva N° 0015/20 (04/02/2020) se resolvió restringir la capacidad de V. H. R., D.N.I. N° X., para: a) actos de disposición y administración de bienes o de sumas de dinero; b) actos de trascendencia jurídica; c) trasladarse solo por la vía pública, debiendo contar para ello con una figura de apoyo que integre su consentimiento. A tal efecto se designó

como figuras de apoyo de V. a sus hermanas E. E. R., D.N.I. N° X. y A. S. R.----------

---2) Mediante ID 1023289 (03/04/2023) la Asesoría de Familia solicitó que se proceda a ordenar la revisión de la Sentencia Definitiva N° 0015/20 (04/02/2020) en los términos del artículo 40 del CCCN y que se le dé intervención al Cuerpo Médico Forense para que en forma conjunta con el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de Familia realicen nueva evaluación interdisciplinaria y nueva pericia médica al señor V. H. R. (D.N.I. N° X.) conforme artículo 37 del CCCN. El 11/04/2023 se le corrió traslado a V. (artículo 31 del CCCN).----------

---3) Mediante ID 1039515 (17/04/2023) se presentaron los abogados adjuntos de la Defensoría Pública de Trelew, S. P. S. y Y. D. M., en carácter de letrados patrocinantes de V. ----------

---4) Mediante ID 1048423 (24/04/2023) la Asesoría de Familia solicitó se dé intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en los artículos 8 de la Ley N° 26.657, artículo 37 del CCCN y 639 del CPCC. ----------

---5) Mediante ID 1091290 (29/05/2019) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó nuevo informe actualizado de evaluación (artículo 31, inciso “c” del CCCN) efectuado a V. en fecha 17/05/2023 de la cual se corrió traslado a la Asesoría de Familia y al interesado que fue notificado el 26/06/2023. ----------

---6) El 07/09/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la que concurrió V. con su patrocinio letrado y acompañado de su hermana E. E. R. (artículo 35 del CCCN).----------

---7) Por Sentencia Definitiva N° 269/2023 (09/10/2023) el Juez de primera instancia dispuso restringir la capacidad de V. y designar como figura de apoyo a su hermana E. E. R., quien deberá asistirlo para: a) ejercer actos de disposición o administración de bienes o de sumas de dinero, actos de trascendencia jurídica, trasladarse solo por la vía pública; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión; c) el cobro y administración de beneficios previsionales; d) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud y e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa. ----------

---8) Se le hizo saber a E. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que V. necesite explicaciones o requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y la autorizó al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiario V. Asimismo, estableció que E. E. R. deberá rendir cuentas (conforme artículo 130 del CCCN) al año de dictada la sentencia. Por último, impuso las costas del proceso a V. y reguló los honorarios profesionales. ----------

---**III.** Del informe presentado por el Equipo técnico Interdisciplinario se observa que V. presenta un diagnóstico de síndrome de Down y que la afectación que presenta es de carácter congénito, crónico e irreversible, con tendencia a la estabilización de su cuadro, mientras se mantenga el sostén familiar que posee. ----------

---También se desprende que V. convive con su hermana E. en la vivienda que es de propiedad de ésta, que cuenta con rutinas y horarios organizados en el domicilio, que presenta cierta autonomía para llevar adelante acciones de la vida cotidiana como vestirse, bañarse y comer pero que requiere señalamientos externos para efectuarlas y además que puede realizar tareas hogareñas simples. Además concurre a la institución “C.” de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas, donde realiza diversas actividades.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales del Equipo Técnico indicaron que V. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, cobrar y administrar su pensión, realizar transacciones comerciales porque no reconoce el valor del dinero y que requiere asistencia permanente para actividades de su vida cotidiana a fin de garantizar su resguardo y protección. ----------

---Sugieren que continúe con el régimen de cuidado actual brindado por su familia ya que E. resulta una figura de apoyo presente y activa en la vida cotidiana de su hermano, con recursos personales para continuar detentando dicha función, ya que evidencia idoneidad como figura de apoyo.----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de V. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 269/2023 (09/10/2023) elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 269/2023 (09/10/2023) que fue motivo de consulta.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. -------

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____98____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE